

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ADRIAN CARLOS MOREIRA GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL TITULO VIGESIMO QUINTO DENOMINADO DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAR PERSONAS Y SU CAPITULO UNICO, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS CON SUS ARTICULOS 432 AL 443 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de febrero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito Diputado Adrián Carlos Moreira García perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien presentar para su aprobación ante esa Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el Título Vigésimo Quinto denominado Delitos cometidos para sustraer Personas y su Capítulo Único, Desaparición Forzada de Personas con sus artículo 432 al 443 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado día 17 de noviembre del año 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que entro en vigor en la mayoría de su contenido, a los sesenta días a partir de la citada fecha; con ello, nuestro país dio cumplimiento a lo establecido en los acuerdos internacionales de derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.



Tomando como base el contenido de lo anteriormente descrito, destaco que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se plasmó en la parte identificada como “Meta Nacional México en Paz”, que deberían ser tomadas en cuenta esas disposiciones, mismas que fueron detonantes para que se realizaran las adecuaciones al marco jurídico nacional, para la promoción y defensa de los derechos humanos en materia de desaparición forzada, siendo así como se logró legislar en la materia,

En ese sentido, tenemos que primeramente en fecha 17 de Julio del año 2015, se realizaron las adecuaciones al Título Tercero, Capítulo II, Sección III, en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, culminado con el contenido que a continuación se describe:

Título Tercero
Capítulo II
Del Poder Legislativo
Sección III
De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, **desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*



Como resultante de eso, me queda claro que el Congreso de la Unión es quien se encuentra facultado para legislar en materia de **desaparición forzada** de personas, así como también, que es la Federación quien debe perseguir, y en su caso, ejecutar la acción penal correspondiente en contra de quienes cometan ese delito, pues en la Ley General tenemos en los artículos 27, 28 y 30 del Capítulo Tercero denominado de la **Desaparición Forzada de Personas**, lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 27. **Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.**

Artículo 28. *Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma **se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.***

Artículo 30. **Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.**

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.



Ahora bien, analizando esos dos ordenamientos, así como el contenido del **Título Vigésimo Quinto y su capítulo único, del Código Penal para el Estado de Nuevo León** puedo determinar que en primera instancia, que **ya no es facultad estatal legislar en materia de desaparición forzada**, sin embargo, y en segunda que no por ello, nuestra entidad dejara de coadyuvar atendiendo lo que la Ley General establece en cuanto a las competencias de las Entidades y Municipios en temas como lo son personas desaparecidas y no localizadas, así como en lo referente en declaratoria de ausencia, como lo establece nuestro Código Civil; hay que recordar que el Congreso del Estado de Nuevo León fue el primero en todo el país que adecuo la Legislación para establecer los plazos en que se daría esa declaratoria.

Como referencia del análisis en mención, presento el siguiente cuadro informativo, no comparativo, con la finalidad de procurar una mejor comprensión de lo que se establece en la Ley General, así como en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Código Penal para el Estado de Nuevo León	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
Artículo. 432. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo	Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información

Código Penal para el Estado de Nuevo León	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
<p>cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.</p> <p>Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.</p>	<p>sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p> <p>Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.</p> <p>Artículo 19. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 433. A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le sancionará con pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.</p> <p>Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, <u>hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta</u>, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.</p>

Código Penal para el Estado de Nuevo León	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
<p>Artículo 434. Se sancionará con diez a veinte años de prisión y multa de mil a cuatro mil cuotas, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.</p>	<p>Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.</p>
<p>Artículo 435. Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Sea superior jerárquico de un servidor público participante en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo; ii. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, o mujer embarazada; iii. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o iv. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. 	<p>Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito; II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor; III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;



Código Penal para el Estado de Nuevo León	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
	<p>V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;</p> <p>VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;</p> <p>VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o</p> <p>IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.</p>
<p>Artículo 436. Quien haya participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de persona y proporcione al ministerio público datos relevantes para dar con el paradero de la víctima, podrán recibir los beneficios siguientes:</p> <p>i. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o</p> <p>ii. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas que, valoradas por el juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena,</p>	<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;</p> <p>II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;</p>

Código Penal para el Estado de Nuevo León	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
<p>hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta. En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, a solicitud del ministerio público, el juez tomará en cuenta la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o al que haya dirigido la ejecución material. La autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los beneficios de este artículo.</p>	<p>III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y</p> <p>IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.</p>
<p>Artículo 437. Quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que la ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el artículo anterior. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de la extradición.</p>	<p>Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.</p> <p>Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.</p> <p>Artículo 16. A efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición</p>



<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<p>Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</p>
	<p>fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.</p>
<p>Artículo 438. Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien: i. Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o ii. Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.</p>	<p>Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.</p>
<p>Artículo 439. A quien retenga, mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas cuotas. A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.</p>	<p>Artículo 31. Se impondrá pena de <u>veinte a treinta años de prisión</u> y de quinientos a ochocientos días multa quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>
<p>Artículo 440. Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, además de la</p>	<p>Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice</p>

Código Penal para el Estado de Nuevo León	Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
<p>inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.</p>	<p>dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 441. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.</p>	<p>Artículo 17. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.</p>
<p>Artículo 442. No podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.</p>	<p>En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 443. El estado y los municipios responderán solidariamente ante la víctima u ofendido del delito por la comisión del mismo por parte de sus servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios, para lo cual, el ministerio público estará obligado a solicitar al juez dicha reparación y el juez a resolver en la sentencia fijando la misma en cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.</p>	<p>El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.</p>



De la resultante de esto, me parece muy importante indicar que nuestro Estado debe atender de forma integral a lo establecido en la nueva Ley, es por eso y en virtud de que estoy convencido que una simplificación administrativa, que en este caso iniciaría con la eliminación contenido que pudiera ser oficioso y sin ninguna función en específico, es que busco con la presente, eliminar la información que y se encuentra de más en el Código Penal, ya que no es congruente, ni utilizable con el contenido de la Ley General.

Como se observa, el delito de desaparición forzada existente en el Código Local es similar al previsto en la Ley General, pero en ésta última además de que se prevén los diversos supuestos, se sancionan las conductas existentes con una sanción penal mayor al advertirse que el reproche de culpabilidad a quien comete estos delitos debe ser, sin lugar a dudas mayor.

Es por ello, y en razón de que la Ley General debe ser atendida por las 32 Entidades Federativas y en consecuencia de todo lo expuesto en esta petición, es que someto a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se deroga el Título Vigésimo Quinto, su Capítulo Único denominado Delitos cometidos para sustraer a Personas de la Protección de la Ley, y Desaparición Forzada de Persona respectivamente, con sus artículos 432 al 443 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

(DEROGADO)

CAPÍTULO ÚNICO

(DEROGADO)

Artículo 432. (DEROGADO)

Artículo 433. (DEROGADO)

Artículo 434. (DEROGADO)

Artículo 435. (DEROGADO)

Artículo 436. (DEROGADO)

Artículo 437. (DEROGADO)

Artículo 438. (DEROGADO).

Artículo 439. (DEROGADO)

Artículo 440. (DEROGADO)

Artículo 441. (DEROGADO)

Artículo 442. (DEROGADO)

Artículo 443. (DEROGADO)

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Monterrey Nuevo León 07 de Febrero del Año 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LXXIV LEGISLATURA**



DIP. ADRIÁN CARLOS MOREIRA GARCÍA